

I. Datos del procedimiento.

- Rol:

R-50-2017

- Reclamante:

Eagon Lautaro S.A [Empresa]

- Reclamado:

Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

En otra causa Rol R-15-2015, previo a este procedimiento, este Tribunal ordenó a la SMA rectificar una sanción económica impuesta en contra de la Empresa, la que se fundó en diversas infracciones a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales que autorizaron el funcionamiento de las “Plantas de chapados, contrachapados, y sus ampliaciones” [Proyecto] , ubicadas en la comuna de Lautaro, región de la Araucanía. En cumplimiento a lo anterior, la SMA dictó una nueva sanción económica, la que fue impugnada por la Empresa.

La Empresa argumentó que la SMA habría demorado excesivo tiempo en dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, originando una ilegalidad en el procedimiento; sostuvo que dicho organismo, no había justificado de manera suficiente el monto de la nueva sanción económica.

Agregó que la SMA no habría seguido correctamente los criterios requeridos por el Tribunal; lo anterior, afectaría gravemente el procedimiento de sanción, y originaría un perjuicio legal para la Empresa.

Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto la nueva sanción económica; o, que el valor de la multa sea disminuido notoriamente.

Por su parte, la SMA sostuvo que para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, tendría un plazo de 2 años, y no de 6 meses, ya que no se estaría ante un procedimiento administrativo, sino que ante la ejecución de una sentencia judicial; en este orden de ideas, señaló que la nueva decisión habría sido dictada dentro del plazo legal.

Sostuvo que respecto a 1 infracción, aplicó un criterio distinto al señalado por el Tribunal en una sentencia anterior (Rol R-15-2015), ya que no habría tenido los antecedentes suficientes para justificar la sanción en base a dicha circunstancia; pero que sin embargo, tendría facultad suficiente para aplicar la sanción conforme a un criterio diferente.

En virtud de lo expuesto, solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial; y, se declare que la nueva sanción económica fue dictada conforme al ordenamiento jurídico.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación; por tanto, ordenó rebajar proporcionalmente el valor total de la multa.

III. Controversias.

- i. Si la nueva sanción económica emitida por la SMA, habría sido dictada dentro del plazo legal.
- ii. Si la nueva sanción económica se habría fundamentado y justificado suficientemente conforme a lo ordenado en sentencia anterior de este Tribunal

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la SMA no está estrictamente obligada a tramitar y resolver un procedimiento de sanción en el plazo de 6 meses señalado en la normativa.
- ii. Que en consecuencia, si bien la SMA demoró más de 6 meses en ejecutar lo decidido por este Tribunal, dicha circunstancia no implica que la decisión objetada sea ilegal o arbitraria por ese solo motivo.
- iii. Que sin embargo, la SMA tiene el deber y responsabilidad de tramitar sus procedimientos de manera expedita y con celeridad.
- iv. Que en todo caso, la decisión impugnada se dictó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en otra causa judicial (Rol R-15-2015); en este sentido, existen normas legales que autorizaron a la SMA a dictar la nueva resolución sancionatoria en un plazo más extenso a aquel acontecido en este caso.
- v. Que el rango de libertad de la SMA, al dictar la nueva decisión, estuvo dado por los términos y exigencias expresas contempladas por este Tribunal al dictar la sentencia precedente (Rol R-15-2015).
- vi. Que respecto a la infracción consistente en ejecutar obras sin contar con permiso ambiental, la SMA actuó de manera ilegal al dictar la

nueva decisión; lo anterior, ya que no respetó los criterios y parámetros técnicos ordenados previamente por este Tribunal (en causa Rol R-15-2015).

- vii. Que, la SMA fundó la nueva sanción en argumentos diversos a los requeridos por este Tribunal; en circunstancias que el órgano judicial lo había prohibido.
- viii. Que la nueva circunstancia esgrimida por la SMA, no permite convalidar o subsanar la circunstancia no justificada legalmente.
- ix. Que lo anterior, implica que la decisión sea ilegal; además, ocasionó una afectación a los derechos de la Empresa, ya que ésta no contó, desde el inicio del procedimiento de sanción, con todos los antecedentes para objetar oportunamente la sanción impuesta en su contra.
- x. Que se acogió parcialmente la reclamación; en consecuencia, se ordenó rebajar del valor total de la multa, aquel correspondiente a la circunstancia incorrectamente aplicada, respecto a la infracción impuesta por realizar actividades sin previa evaluación ambiental.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Código de Procedimiento Civil](#) [Libro I, Título XIX]

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 30, y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art.40, y 56]

[Ley N° 19.880](#) [art. 27, art. 41 inc. 3°, y 62]

VI. Palabras claves

Principio de congruencia, ejecución de sentencia, decaimiento acto administrativo, principio de *reformatio in peius*.